



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-346-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTO, RESULTA:

Visto el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **María Alicia Medina Espinoza** en su calidad de Responsable Administrativa del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Región II, en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, en contra de la Resolución Administrativa Número 44/2016 de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, suscrita por la Ingeniera María José Corea Pérez; Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), mediante la cual se resolvió aplicarle la Sanción por Responsabilidad Administrativa consistente en una multa equivalente en un (1) mes de salario. Lo anterior con fundamento en lo resuelto por el Consejo Superior mediante la Resolución Administrativa, identificada como RIA-200-15 de las diez y dos minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil quince, en la que instruye a la autoridad superior correspondiente a determinar las responsabilidades pertinentes y aplicar la respectiva sanción administrativa como consecuencia de las irregularidades sustentadas en el Informe de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Pacífico Norte- León, de fecha tres de junio del año dos mil trece, con referencia **IN-031-003-13**, derivado de la revisión realizada a las Cuentas por Cobrar provenientes de Fondos Presupuestarios, Fondos Propios y de los provenientes de la Cooperación Externa en el INTA Pacífico Norte – León, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Que previo a cualquier trámite del presente recurso, esta autoridad administrativa procedió a verificar el cumplimiento de los presupuestos legales administrativos de admisibilidad que se coligen del artículo 81 de la Ley Número 681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado*", que el precitado artículo 81 de la Ley 681 establece que el Recurso de Apelación podrá ser interpuesto por quien considere lesionados sus derechos y dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que causa el agravio, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el último día del plazo señalado en el citado artículo. Se dictó auto de la una de la tarde del ocho de agosto del año en curso, en el que se resolvió admitirse la apelación en ambos efectos y tenerse como parte a la señora **María Alicia Medina Espinoza**, y emplazarse a la **Ingeniera María José Corea**, Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), para que en un término no mayor de cinco días, remita a esta autoridad fiscalizadora, copia de las diligencias creadas al efecto y consideraciones que creyere conveniente, previniéndole que de no hacerlo se continuaría con la debida tramitación del presente recurso. Rolan cédulas de notificación a las partes del auto de admisibilidad. Que habiendo expirado el término para tal contestación y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver; y,



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-346-16

CONSIDERANDO

I

El artículo 81 de la Ley Orgánica Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones determinadas por la máxima autoridad, procede el Recurso de Apelación ante este Órgano Superior de Control. En el correspondiente expediente administrativo rolan la notificación de la resolución del recurso de revisión presentado por la recurrente realizada el día veintiuno de julio del presente año, asistiéndose del derecho de interponer Recurso de Apelación ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de conformidad con el precitado artículo, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto, siendo en este caso concreto, el último día hábil para interponer su recurso el cinco de agosto de dos mil dieciséis. La recurrente señora **María Alicia Medina Espinoza**, señala como agravio en su libelo de Apelación que: “En Informe **IN-031-003-13**, Auditoría Especial a las Cuentas por Cobrar provenientes de Fondos Presupuestarios, Fondos Propios y de los provenientes de la Cooperación Externa en el INTA León, correspondiente al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, en este informe se efectuaron dos recomendaciones de las cuales una fue correctamente implantada en un 100% y una parcialmente implantada en un 50% (anexo No.1) pero ya con más de diez años. En el caso de la primera recomendación se relaciona a que la administración en conjunto con la administración del INTA Pacífico Norte debía de hacer las gestiones respectivas para la realización de confirmaciones de saldos y depuración según análisis de Antigüedad de Saldos de las cuentas por cobrar y aplicar las actualizaciones correspondientes previa autorización del INTA Central. En marzo del 2014 se elaboró un informe acerca de la situación de las Cuentas por Cobrar el cual fue remitido al Contador General... En la segunda recomendación relacionada al manejo de los saldos de las Cuentas por Cobrar y el monto disponible en el banco correspondiente a los Fondos Kellogs, el día 20 de noviembre del 2014 se llevó a cabo una reunión con las direcciones de ambas zonales (Estelí y León) y traslado el manejo de los mismo al Zonal Pacífico Norte donde se encuentra registrada la deuda, llegando a un 100% en el nivel de cumplimiento de esta recomendación”. Continua expresando la recurrente alegando la prescripción, ya que las Cuentas por Cobrar que la Unidad de Auditoría Interna le señala como inconsistente al momento que se verificó ya tenían más de diez años, según el mismo informe de Auditoría Especial de fecha tres de junio del año dos mil trece y referencia IN-031-003-13” que en su calidad de servidora pública ha tenido en orden en todos los Registros Contables que están bajo su cargo, por lo que considera que en ningún momento ha inobservado las Normas de Control Interno, según la Ley Gubernamental por lo que la inconsistencia que señala la UAI en el informe data de más de diez años de la existencia de esta y según el arto.50 de la Ley 681 no le obliga a velar y/o dar seguimiento a los documentos en archivo de Registros Contables de ,más de 10 años. Que ingresó al INTA Pacífico Norte en Octubre del año 2009, las Cuentas por Cobrar ya existían, estas habían sido creadas desde hace más de diez años pues así lo establece el mismo informe de auditoría.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-346-16

II

Previo al análisis que se haga sobre los alegatos vertidos por la recurrente, se hace necesario revisar técnica y jurídicamente la resolución administrativa impugnada a efectos de determinar si esta cumplió con los presupuestos de motivación, legalidad, seguridad y debido proceso, todo ello tutelado por la Constitución Política. En este sentido, encontramos que la resolución administrativa recurrida y dictada por la **Ingeniera María José Corea**, en su calidad de máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), identificada con el número 44/2016 de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis, únicamente estableció una sanción de un mes de salario sin dictaminar de previo la responsabilidad administrativa, omisión que contraviene de modo expreso el artículo 52, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República a que se presume su inocencia hasta que no se declare su responsabilidad conforme la Ley. De igual manera se opone a lo establecido en el artículo 73 de la precitada Ley Orgánica, al preceptuar que Cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas aparecieren hechos que puedan generar responsabilidad administrativa se dejará constancia de ello en el pertinente informe y la Máxima autoridad declarará dicha responsabilidad y aplicará las sanciones previstas en la presente Ley. Además de ello, se violentó el artículo 72 de la precitada Ley Orgánica, al disponer claramente que *se presume legalmente que las operaciones y actividades realizadas por las entidades y organismos y por sus servidores sujetos a esta ley, son confiables y correctas, salvo que proceda **declaración de responsabilidades...***, que en el caso que nos ocupa, a la recurrente en ningún momento se le ha establecido o imputado algún tipo de responsabilidad. De lo anterior, se colige jurídicamente que de acuerdo al principio de seguridad jurídica que gozan las personas nadie puede ser sancionado sin existir de previo el establecimiento de responsabilidad. De tal manera, que la resolución hoy impugnada carece de absoluta motivación, con lo que se vulneró la garantía del debido proceso, dado que el artículo 34, en su numeral 8) de la Constitución Política establece que la sentencia que se dicte debe estar motivada, razonada y fundada en Derecho dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del recurso, proceso o procedimiento y que se ejecuten sin excepción, conforme a derecho. Por otro lado, el artículo 2, numeral 10) de la Ley Número 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso*” establece que “...La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa. Conforme lo anterior, queda plenamente demostrado que la máxima autoridad del INTA al dictar la resolución administrativa objeto del presente recurso, no cumplió con los presupuestos legales, por lo que deberá de declararse con lugar el recurso de apelación.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con el artículo 81 de la Ley No. 681 “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*”, los suscritos



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRA-346-16

Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **HA LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la señora **María Alicia Medina Espinoza** en su calidad de Responsable Administrativo Zonal del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA), Región II, en contra de la Resolución Administrativa Número Resolución 44/2016 de fecha veinte de mayo del dos mil dieciséis suscrita por la Ingeniera María José Corea Pérez; Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA).

SEGUNDO: Póngase en conocimiento la presente resolución por la vía de la notificación a la **Ingeniera María José Corea**, Co-Directora del Instituto Nicaragüense de Tecnología Agropecuaria (INTA).

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Noventa y Cuatro (994) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diecinueve de agosto del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior